



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0428/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 1341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1341, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vidal. La parte dispositiva de dicha resolución reza textualmente como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vidal, contra la sentencia núm. 0289/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Alejandro Vidal interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad

Expediente núm. TC-04-2019-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 1341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al derecho de defensa, en concreto, el derecho a ser oído y debidamente citado.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 10629, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, rechazó en su Sentencia núm. 1341, el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que el recurrente, fue declarado culpable, por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 8 categoría II, acápite II, 9-d, 29, 34, 35-d, 58-a y c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por tráfico de drogas y porte ilegal de armas, sancionado por la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 39, párrafo III.

Considerando, que esto, como consecuencia de un allanamiento en la vivienda, del imputado recurrente, donde se demostró que entre sus ropas llevaba una pistola con su cargador, con 11 capsulas en su interior, y la llave de un vehículo en el que se encontraron dos porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 197.41 gramos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la condena impuesta fue de 10 años de prisión mas una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), confirmada por la Corte de Apelación.

Considerando, que el recurrente, denuncia en su memorial recursivo, que la Corte no responde de manera precisa el punto atacado, dejando al imputado en estado de indefensión, al confirmar la decisión de primer grado, fundamentada en pruebas ilícitas, que derivan de una orden de allanamiento falta de motivación, ya que el juez que la expidió no fundamentó las razones por las cuales autoriza la intervención en el domicilio allanado, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 180 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la orden de allanamiento, coincidimos con el criterio de la Corte a-qua, de que quedó establecida la suficiencia de motivación de la misma, puesto que la orden señala la existencia de una investigación, la dirección del allanamiento y una descripción de la vivienda, lo que se pretendía ocupar al entrar, como drogas, armas, y objetos relacionados a la violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, una individualización de la persona investigada, puesto que se refiere a que en la misma habita y guarda sustancias controladas para venta, distribución y comercialización, un tal Alex; por lo que evidentemente, la orden cumple suficientemente, con lo prescrito por la ley

Considerando, que se impone destacar que la motivación de la orden judicial de allanamiento, requiere una conciliación entre los intereses privados del afectado, como su derecho a la inviolabilidad de domicilio y los intereses públicos, debiendo además la orden, cimentarse en un juicio de proporcionalidad, que en el caso de la especie, es claramente verificable, justificable, cuando se cuenta con datos tan certeros y claros de la persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigada, el tipo penal por que se le investiga, la descripción del lugar a allanar y lo que se pretende obtener; sin perder de vista, que por su naturaleza misma, tratándose de una diligencia inicial, la fundamentación de la misma, será sencilla.

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la motivación de la pena, la Corte señaló la insuficiencia del colegiado, y justificó la pena de 10 años tomando en consideración la categoría de traficante, más el porte ilegal de armas, entendiendo que dichos hechos revisten alto nivel de gravedad, y reconociendo el impacto del tráfico de sustancias controladas, a nivel familiar y social; en este sentido, somos del criterio, que la Corte hizo uso de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, a los que tuvo acceso, puesto que los que hacen referencia al imputado, es a una defensa técnica a quien corresponde poner la evidencia, a disposición del tribunal, quien no conoce sus características personales.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Alejandro Vidal, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida por presuntamente vulnerarle el derecho de defensa, en especial, en lo relativo al derecho a ser oído y debidamente citado.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. En fecha 10 del mes de abril del año 2010 fue arrestado en su residencia de la ciudad de Santiago, el hoy recurrente en revisión constitucional, señor Alejandro Vidal, el cual también fue objeto de un allanamiento por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, también en su residencia, según consta en las correspondientes actas de arresto y de allanamiento que constan en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente. Como consecuencia del citado arresto y del indicado allanamiento la Acusación Pública presentó al referido ciudadano por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de ese Distrito Judicial de Santiago, solicitando en su contra la más drástica de las medidas de coerción, la prisión preventiva.

b. Violación del derecho de defensa. En éste caso defensa material como consecuencia de que el imputado NO fue oído NI fue citado. Violación de una garantía fundamental (artículo 69.2 de la Constitución de la República). Para el caso que nos ocupa, tal como ya lo avanzamos en el introito del presente recurso de revisión constitucional contra la decisión firme de un órgano jurisdiccional, con la decisión evacuada por la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue transgredido, en perjuicio del recurrente, señor Alejandro Vidal, un importantísimo texto de la Constitución de la República en donde están contenidas las más importantes garantías fundamentales. Nos referimos al vastísimo y medular artículo 69 de la Ley Sustantiva.

c. Se está hablando de que el imputado-recurrente no fue NI oído NI citado para participar de la instrucción de la audiencia que conoció de su apelación, que sólo fue citado su defensor técnico. Que en su ausencia, a su espalda y sin su conocimiento se conoció de un recurso de apelación donde él era parte principalísima, que luego la sentencia así dictada fue recurrida en casación sin su conocimiento y que, finalmente, la Corte de Casación conoce de ese recurso y dicta, también en su ausencia y sin su conocimiento, la sentencia que se recurre en revisión constitucional.

d. ...[la] sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, fue dictada el día 28 de diciembre del año 2016 y no obstante la misma disponer en el ordinal tercero de su dispositivo que esta fuera notificada a todas las partes, hasta el día de hoy, fecha en que se deposita la presente instancia recursiva, al imputado Alejandra (sic) Vidal, no le ha sido notificado la decisión en cuestión y a mucho insistir el 18 de abril del año en curso, 2018, le fue notificada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al infrascrito abogado, tal como consta en el memorándum s/n dirigido a dicho señor al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago de los Caballeros, firmado y sellado por la secretaría general de esa Alta Corte, el cual se anexa.

e. El recurrente en revisión constitucional ha venido afirmando y probando que la Resolución Núm. 1341, vulnera sus derechos fundamentales en lo atinente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco del derecho de defensa que se concretiza, en la especie, al conocimiento de su cargo en grado de apelación sin haber sido oído y sin haber sido debidamente citado, situación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió, aun de oficio, advertir y subsanar y no advirtió ni subsanó; que aunque el señor Alejandro Vidal no invocó la violación del derecho fundamental a ser oído y a ser citado ni apelación ni en casación fue, precisamente, porque materialmente hablando le fue imposible hacerlo, pues ya se dijo y se probó que en apelación no estuvo presente ni estuvo citado y en casación sucedió lo mismo, amén de que desconocía de la existencia de ese último recurso de la sentencia que en ocasión de él fue dictada.

f. El recurrente en revisión tomó conocimiento de que su derecho fundamental de ser oído y citado para conocer de su recurso de apelación le fue vulnerado por la Corte de Apelación de Santiago y que no fue subsanado por la Corte de Casación, días después de que el infrascrito abogado le comunicaran tal situación. El derecho de ser oído o de ser citado fue vulnerado por la Corte de Apelación y el defensor público recurrió en casación la decisión de segundo grado, todo en su ausencia y sin el conocimiento del imputado. ¿Cuándo podría invocar o alegar el señor Alejandro Vidal que su derecho o garantía fundamental había sido violado? Ahora, sólo ahora, antes no podía ser, eso no era posible y nadie está obligado a lo imposible. Para colmo de males de ahora, 18 de abril de este año, cuando la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifica al infrascrito abogado de la existencia de la decisión que se cuestiona y al imputado ni siquiera le ha llegado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, que DECLARAREIS ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional, incoado y radicado por el señor Alejandro Vidal, en contra de la Resolución o Sentencia Penal Número 1341 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, aún no notificada, pero recibida el 18 de abril del 2018 por el infrascrito abogado y que siendo una sentencia de fondo, definitiva, firme y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que lo declaró culpabilidad (sic) y condena al señor Alejandro Vidal, es desfavorable al recurrente; porque le asiste al recurrente la facultad de reclamar legítimamente sus derechos exigiendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva a los órganos jurisdiccionales, derechos que son protegidos a través de una serie de garantías mínimas, las cuales, para la especie, se concretan en el derecho de defensa que se deriva de la falta de notificación (citación) para el conocimiento de su recurso de apelación; porque, en el caso de que se trata, el derecho vulnerado es un derecho fundamental, situación que le es imputable o atribuible, en forma directa e inmediata, al órgano jurisdiccional que la dictó; porque todas las vías de derecho en la justicia ordinaria ya han sido agotados y el caso que nos ocupa es de especial trascendencia o relevancia, ya que atañe a una violación al derecho de defensa que a su vez forma parte del debido proceso (vulneración del derecho a ser oído o citado) y que amerita un examen de ese Tribunal Constitucional; y en razón de que el presente recurso se presente en la forma, mediante el procedimiento y los plazos fijados por la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, que obrando por contrario imperio y autoridad, ese honorable Tribunal Constitucional tenga bien declarar con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar (ACOGER) el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar, vía anulación, la Resolución o Sentencia Penal Número 1341 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2015, la cual fuera dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; por todas las razones y motivos precedentemente expuestos, así como por todas aquellas razones y motivos que puedan ser suplidos de oficio por vosotros; ordenando la devolución del expediente por ante la Secretaría de esa Alta Corte, con estricto apego al criterio establecido por ese honorable Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental conculcado relativo al derecho de defensa nacido de la falta de la violación al derecho de ser oído y debidamente citado contenido en la sentencia impugnada y en la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago ya descrita; todo en virtud de lo contemplado en el artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de que sea subsanado la violación al debido proceso (falta de estatuir e insuficiencia de motivos) de la decisión impugnada, en beneficio del recurrente.”

5. Hechos y argumentos presentados por la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), opina que el recurso de revisión interpuesto por el señor Alejandro Vidal debe ser declarado inadmisibile, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Alejandro Vidal, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

b. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

c. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.”

El procurador general de la República concluye su escrito solicitando lo siguiente:

UNICO: Que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Alejandro Vidal, en contra de la Sentencia No. 1341 de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Oficio núm. 12285, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 639/18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Oficio núm. 10629, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. *Memorandum* dictado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Acta de la audiencia celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en relación al recurso de casación interpuesto por Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 0289/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).
6. Oficio núm. 12551, librado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz del allanamiento realizado en la residencia del señor Alejandro Vidal el diez (10) de abril de dos mil diez (2010). Al Ministerio Público requisar la vivienda del actual recurrente fueron encontrados, entre otros, dos bolsas de un polvo blanco con un peso de 197.41 gramos que, de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), era cocaína; un arma de fuego tipo pistola que luego se determinó que no estaba registrada en el centro de cómputos del Ministerio de Interior y Policía; un cargador de once cápsulas calibre 9 mm, una llave para vehículo marca Mitsubishi, un vehículo marca Mitsubishi, tres mil trescientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$3,505.00) y treinta y seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 en efectivo (36,500.00), una caja para capsulas de pistola 9 mm con 25 capsulas.

El quince (15) de julio de dos mil trece (2013), el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó la Sentencia Penal núm. 213/2013, mediante la cual se declaró culpable al ciudadano Alejandro Vidal de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4, letra D; 5 letra A, parte *infine*; 8 categoría II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado dominicano; se ordenó el cumplimiento de una pena de diez (10) años de prisión y el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000); la incineración de la sustancia analizada por el INACIF, así como la confiscación de los objetos materiales incautados vinculados con los hechos constitutivos de delito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación que fue decidido mediante Sentencia núm. 0289/2014, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), que declaró con lugar el recurso en cuanto a subsanar la falta de motivos en lo que se refiere a la aplicación de la pena y resolvió directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; en consecuencia, condenó a Alejandro Vidal a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres la pena de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión. Dicha sentencia fue recurrida en casación, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1341, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró el rechazo del recurso tras considerar que la orden de allanamiento estaba suficientemente motivada y la pena impuesta debidamente justificada, tomando en consideración la categoría del traficante.

En contra esta decisión el señor Alejandro Vidal interpuso recurso de revisión en el entendido de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia le vulneró su derecho fundamental a ser oído y debidamente citado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente y, de manera más concreta, por las normas que a tales efectos han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional, de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, la decisión atacada es la sentencia rendida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vidal.

9.3. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

9.4. En el expediente correspondiente a este recurso no consta que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte hoy recurrente, por lo que ha de considerarse que este ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, sin necesidad de verificar si se cumple o no con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. De igual forma, el párrafo del artículo 53 señala que *la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”*.

9.7. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la invocación de derechos fundamentales, en la especie, del derecho de defensa nacido de la violación al derecho a ser oído y debidamente citado que establece el artículo 69.2 de la Constitución.

9.8. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibile por no configurarse ninguna de las causales de admisibilidad previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se comprueba que con relación a los literales a), b) y c) **estos son satisfechos**, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las presuntas violaciones y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.10. En este orden, este tribunal rechaza la pretensión de la parte recurrida de que se declare la inadmisibilidad del recurso por presuntamente no configurarse el requisito previsto en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, debido a que la determinación de si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales invocados por la recurrente amerita un estudio del fondo del conflicto que escapa a la verificación de las formalidades que compete a un análisis de admisibilidad.

9.11. De igual forma, contrariamente a lo señalado por la parte recurrida, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento permitirá reforzar el criterio sentado por este tribunal en relación con el derecho de defensa en lo que concierne al derecho a ser oído y citado.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El señor Alejandro Vidal interpone recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1341, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia. En dicho recurso el recurrente se refiere a presuntas violaciones al derecho fundamental a ser oído y citado producidas tanto por la sentencia dictada por la Corte de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia. En la especie, en virtud de que el presente recurso de revisión se interpone contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal se limitará a verificar lo alegado por la parte recurrente en relación al proceso seguido en sede casacional. Sobre este punto es necesario destacar que, conforme ha podido comprobar este tribunal en el escrito de recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vidal ante la Suprema Corte de Justicia, en él no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue invocada la vulneración de los derechos a ser oído y citado, razón por la que la sentencia recurrida no hace referencia a estos aspectos.

10.2. Asimismo, en relación con el derecho a ser citado, este tribunal ha podido constatar que este fue preservado a la parte recurrente en sede casacional en la medida en que consta en el expediente el Oficio núm. 12551, librado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificado al señor Alejandro Vidal en su domicilio el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica la decisión de admisibilidad de su recurso de casación y se le comunica que la audiencia pública a fin de conocer los méritos de dicho recurso y los aspectos de índole constitucional está pautada para el día miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 horas de la mañana. Asimismo, consta en el expediente el acta de audiencia celebrada en dicha fecha -catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- con motivo del recurso de casación, en la que se hace constar que el señor Alejandro Vidal no compareció a la audiencia, no obstante, haciéndose representar por su abogada y quedando el expediente en estado de fallo.

10.3. Por su parte, en lo que concierne al derecho a ser oído, este tribunal mediante Sentencia TC/0578/17, expresó lo siguiente:

k. Este tribunal considera oportuna la ocasión para explicar el contenido y el alcance del derecho a ser oído. En este orden, en materia penal este derecho supone que el imputado debe contar con una defensa técnica elegida por él o suplida por el Estado, cuando este reúna los requisitos que consagra la ley de la defensa pública. Igualmente, dicha defensa técnica debe disponer de las condiciones necesarias para ejercer de manera eficiente el derecho de defensa del imputado. En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados.

l. Este derecho supone, además de presentar defensas orales o escritas, la posibilidad de promover los medios de pruebas que fueren pertinentes para probar los hechos imputados, materia penal, o para probar las pretensiones de las partes, materia distinta a la penal.

m. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde.¹

10.4. En este orden, contrariamente a lo aducido por la parte recurrente, este tribunal es del criterio que la sentencia recurrida preservó su derecho a ser oído en la medida en que contó con una defensa técnica, que tuvo la oportunidad –como en efecto lo hizo- de plantear el medio de casación que estimó pertinente a los fines de su pretensión– *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada* (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), el cual invocó en dos vertientes: la primera relativa a que el allanamiento fue realizado con base en *orden expedida sin la debida motivación que legitime la injerencia en el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio*; y la segunda, consistente en la presunta *insuficiencia total de motivación en cuanto a la determinación de la pena*, medios que fueron contestados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus dos vertientes.

10.5. En este sentido, para comprobar si las motivaciones de la sentencia recurrida están acordes con las exigencias que se derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este tribunal sometió la sentencia recurrida al *test* de la debida

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación desarrollado por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.6. En relación con el primer requisito, este tribunal considera que la sentencia impugnada lo cumple en la medida en que desarrolla los motivos en los que fundamenta su decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vidal, los cuales analiza fundamentalmente en las dos vertientes apuntadas en el epígrafe 11.4 de este apartado, es decir, la primera relativa a que el allanamiento fue realizado con base en *orden expedida sin la debida motivación que legitime la injerencia en el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio*; y la segunda, consistente en la presunta *insuficiencia total de motivación en cuanto a la determinación de la pena*.

10.7. El requisito contenido en el literal b) también quedó debidamente acreditado en la sentencia recurrida en la medida en que se expone claramente la conformidad a derecho de la sentencia dictada por la Corte en los dos aspectos aludidos por la parte recurrente, ya que, por un lado, el allanamiento quedó justificado con el hecho de que, entre otros, fueron encontrados artefactos y sustancias de comprobada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalidad; y por otro lado, tal como señalara la sentencia recurrida, la pena impuesta también quedó adecuadamente motivada *tomando en consideración la categoría de traficante, más el porte ilegal de armas, entendiendo que dichos hechos revisten alto nivel de gravedad, y reconociendo el impacto del tráfico de sustancias controladas, a nivel familiar y social.*

10.8. De igual manera la sentencia recurrida cumple con los requisitos establecidos en los literales c) d) y e). En este orden, por ejemplo, la sentencia impugnada declara conforme a derecho la pena impuesta por los jueces de Corte, la cual fue motivada por la Corte de la siguiente manera:

[E]n consecuencia, habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que el imputado cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 Letra D; 5 Letra A, parte Infine; 8 Categoría II, Código (9041), 9 letra D; 29, 34, 35 letra D, 58 letras A y C, 75 Párrafo II, de ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la categoría de Traficante y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano, tratándose de hechos sumamente graves, produciéndose principalmente el primero, sin lugar a discusión alguna, una laceración sensible a la sociedad, dejando como secuela consecuencias sumamente considerables principalmente en los más jóvenes y en la familia, lo que genera una notable descomposición familiar y social; todo ello aunado al porte y tenencia ilegal de arma de fuego, la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de diez años de reclusión mayor es una sanción proporcional y que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad.

Con respecto al cumplimiento del requisito de motivación sobre este aspecto la sentencia impugnada expresamente señaló que:

Expediente núm. TC-04-2019-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 1341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...en cuanto a la motivación de la pena, la Corte señaló la insuficiencia del colegiado, y justificó la pena de 10 años tomando en consideración la categoría de traficante, más el porte ilegal de armas, entendiendo que dichos hechos revisten alto nivel de gravedad, y reconociendo el impacto del tráfico de sustancias controladas, a nivel familiar y social; en este sentido, somos del criterio, que la Corte hizo uso de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, a los que tuvo acceso, puesto que los que hacen referencia al imputado, es a su defensa técnica a quien corresponde poner en evidencia, a disposición del tribunal, quien no conoce sus características personales;

10.9. Asimismo, al referirse concretamente a la presunta falta de motivación de la orden judicial de allanamiento, la sentencia impugnada señala que

...se impone destacar que la motivación de la orden judicial de allanamiento, requiere una conciliación entre los intereses privados del afectado, como su derecho a la inviolabilidad de domicilio y los intereses públicos, debiendo además la orden, cimentarse en un juicio de proporcionalidad, que en el caso de la especie, es claramente verificable, justificable, cuando se cuenta con datos tan certeros y claros de la persona investigada, el tipo penal por el que se le investiga, la descripción del lugar a allanar y lo que se pretende obtener; sin perder de vista, que por su naturaleza misma, tratándose de una diligencia inicial, la fundamentación de la misma será sencilla.

10.10. Es así que, con esta explicación, queda ampliamente acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales c, d, y e en el sentido de que el tribunal aportó las consideraciones pertinentes para fundamentar su decisión, lo cual hizo, no de manera genérica sino fundamentado en el derecho aplicable, cumpliendo con ello con su función de legitimar su actuación frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En definitiva, este tribunal constitucional, al ponderar los argumentos de las partes y las motivaciones de la sentencia objeto del recurso, ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, dejó expresados con claridad los motivos por los que la sentencia de Corte realizó una buena administración de justicia en las dos vertientes planteadas por el recurrente. En consecuencia, habiendo quedado debidamente acreditado que al señor Alejandro Vidal le fue preservado su derecho a ser oído y citado, tanto en el marco del recurso de apelación como en el de casación, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 1341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 1341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alejandro Vidal y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el señor Alejandro Vidal interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1341 dictada, el 28 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2019-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 1341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 1341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁴.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁵

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁶ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Vidal contra la Sentencia núm. 1341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestra perspectiva sobre la interpretación llevada a cabo por la mayoría respecto de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es admisible y debe ser rechazado en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y la respuesta del fondo. En particular, no compartimos los fundamentos incluidos en la sección 11.1 la presente decisión, sobre “*fondo del recurso*”, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

10.1 El señor Alejandro Vidal interpone recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1341, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia. En dicho recurso el recurrente se refiere a presuntas violaciones al derecho fundamental a ser oído y citado producidas tanto por la sentencia dictada por la Corte de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia. **En la especie, en virtud de que el presente recurso de revisión se interpone contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal se limitará a verificar lo alegado por la parte recurrente en relación al proceso seguido en sede casacional.** Sobre este punto es necesario destacar que, conforme ha podido comprobar este tribunal en el escrito de recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vidal por ante la Suprema Corte de Justicia, en el mismo no fue invocada la vulneración de los derechos a ser oído y citado, razón por la que la sentencia recurrida no hace referencia a estos aspectos. [Resaltado nuestro]

3. Esto así, y no obstante existir méritos suficientes en la misma decisión de la Suprema Corte de Justicia recurrida para justificar la admisibilidad del recurso y su subsiguiente confirmación, como bien establece este Tribunal a partir de un análisis que efectivamente incluye una revisión de conjunta a la decisión de la Corte que le dio origen, somos de opinión que la *actuación judicial lesionadora* puede generarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un órgano jurisdiccional distinto a aquel que emitió la alegada “sentencia recurrida”, no siendo subsanada en Apelación ni en Casación, como este colegiado tuvo la oportunidad de resaltar en esta misma sentencia (acápite 10.9 sobre “*admisibilidad del recurso*”) al resaltar que la presunta vulneración se invoca en todo el proceso para, de manera contradictoria, pasar a imputar la misma a la Suprema Corte de Justicia (en lugar de imputarle su no subsanación, la cual, obviamente, podría coincidir con otras vulneraciones que sí sean imputables a la Suprema Corte pero que, por razonamiento lógico, de serle imputadas a ésta, mal podría el recurrente haberlas invocado “a lo largo de todo el proceso judicial”), veamos:

9.9. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la sentencia TC/0123/18 comprueba que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues **la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial**; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.⁸

4. En ese sentido, ratificamos lo expresado en nuestro voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual expresamos, entre otros puntos, lo siguiente:

3. ... el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada *actuación judicial lesionadora*. El momento en el cual se genera la *actuación judicial lesionadora* tendrá interés

⁸ Resaltado y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.

4. ... se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la *actuación judicial lesionadora* en una actuación jurisdiccional previa⁹. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “*cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)*”¹⁰.

5. En conclusión, estamos completamente de acuerdo con la solución otorgada al caso, admitiendo el recurso de revisión y anulando la decisión recurrida; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para establecer la admisibilidad del recurso así como la extensión de la revisión en cuanto al fondo del recurso, pues el Tribunal Constitucional debe abordar el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, considerando que la alegada *actuación judicial lesionadora* se puede remontar también a una actuación de tribunales o cortes inferiores, y que no hubiesen sido subsanados en el curso del proceso incluyendo a

⁹ Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “*h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*”].

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, lo cual puede perfectamente coincidir con otras actuaciones imputables exclusivamente a esta última, en cuyo caso y en relación a estas actuaciones imputables exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, daría por satisfecho los referidos requisitos.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario